

# EL INDEBIDO MONOPOLIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES (1942)\*

Antonio Martínez Báez

I.

**L**a ponencia del ministro Fraga<sup>1</sup> contiene un complejo de cuestiones jurídicas de grande interés académico y de un alto valor práctico, y cada una de ellas requiere un detenido estudio y no un comentario con la calidad de simples “notas”; razones por las cuales nos limitaremos a un rápido examen sobre la circunstancia en que la ponencia citada se presenta, o sea el ambiente constituido por las tesis actuales sobre los procedimientos y órganos que intervienen en el examen de la validez constitucional de las leyes en nuestro régimen jurídico, ambiente que es revolucionado con las doctrinas sustentadas por la ponencia del presidente de la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia.

1. En la actualidad es un lugar común, algo aceptado como tesis que se funda en la práctica de nuestros tribunales, sin mayor reflexión ni críti-

\* Tomado de *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, vol. IV, núm. 15, julio-septiembre, 1942, pp. 243-253 (reproducido en: *Obras. I. Obras político-constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 523-530; y en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo LIX, núm. especial 70 años, 2009, pp. 165-174) [N. del E.].

<sup>1</sup> Incluida en esta misma obra como “¿Pueden conocer de problemas de constitucionalidad de leyes, autoridades distintas del Poder Judicial de la Federación?”, Gabino Fraga (1942) [N. del E.].

ca, que el examen y el contraste de una norma legislativa ordinaria frente a la Constitución federal, norma jurídica fundamental y suprema, compete exclusivamente a los tribunales federales, y que ese estudio de la validez de las leyes sólo puede realizarse por medio del juicio de amparo, único procedimiento existente para el análisis de la constitucionalidad de las normas secundarias o leyes ordinarias.

Estas dos tesis se han formado con un criterio empírico, sin tomarse en cuenta los antecedentes estadounidenses y olvidándose las enseñanzas de nuestros constitucionalistas y los precedentes de jurisprudencia; han ayudado a su establecimiento, tanto el abandono de toda cuestión de inconstitucionalidad por parte de los tribunales locales, como su dejación a los federales, para así librarse aquéllos de un problema, que aun cuando no fuese de difícil resolución, siempre tiene implicaciones de carácter político.

La consecuencia lógica de esa práctica y de la doctrina que la informa, es el monopolio de todas las cuestiones constitucionales en manos del Poder Judicial de la Federación, así como la exclusividad del juicio de garantías individuales o de amparo para tratar, dentro de su limitada estructura y particular finalidad, todas las posibles extralimitaciones o desvíos de las reglas jurídicas secundarias, con desconocimiento de los cauces de la norma fundamental.

La ponencia presentada por el ministro Fraga realiza una labor de incalculable mérito al desconocer las erróneas tesis del ambiente actual, ocurriendo a los principios verdaderos de la teoría y del texto de nuestra Constitución, que no sirven de manera alguna de apoyos a la falsa doctrina de que solamente la autoridad judicial federal y dentro del procedimiento de amparo puede estimar la inconstitucionalidad de la ley ordinaria y apartar su aplicación en casos concretos.

2. La doctrina y jurisprudencia vigentes sobre el problema, toman como punto de partida la existencia dentro de nuestro sistema jurídico de esa institución magnífica, que es el “amparo”, juicio constitucional cuyos efectos se limitan a la protección de los particulares contra los actos de toda clase de autoridades que sean violatorios de las garantías individuales o que desconozcan el reparto de la competencia entre los gobiernos nacional y locales; doctrina y jurisprudencia que razonan así: puesto que existe en México un procedimiento de control de la constitucionalidad en manos del Poder Judicial de la federación, solamente ese poder y única-

mente mediante aquel procedimiento puede juzgarse de la congruencia de las leyes secundarias y la fundamental del país.

Se descuidan muchos elementos importantes en el juicio anterior, tales como que el amparo es, medio de defensa de la legalidad en lo general y no de la particular que significa la constitucionalidad de las leyes; que dicho sólo se refiere a la protección de los derechos individuales y a la división de las competencias local y nacional, pero no a otras materias constitucionales, cuya defensa o garantía no queda encomendada, contrariar el sentido y alcance técnicos de la institución, al recurso de amparo.

Al no ser éste un medio apto para estudiar todos los motivos de invalidez de las leyes como contrarias a la Constitución, y dado que no hay ningún precepto en dicha ley fundamental que erija al juicio de amparo en el monopolizador de la virtud de la defensa constitucional, aparece la correcta y natural teoría de que corresponde a cualquier juez la tarea de aplicar en la resolución de los conflictos que la someten a su conocimiento, las normas jurídicas conducentes, y en caso de que la norma inmediata que reclama su aplicación al caso, sea antinormativa, esto es, contraria a una ley fundamental que le es superior, debe de aplicarse preferentemente la de grado más valioso y dejar de cumplirse la subordinada o secundaria.

Esta solución al problema constituye un simple caso de la preferencia obligatoria, debida, de una norma a otra que le es concurrente pero incompatible, y así como en otros casos: se aplica la nueva regla y no se cumple la anterior, o se obedece la disposición especial y no la regla general, o se aplica la ley común y no la mercantil u otra particular, o se elige entre diversas leyes correspondientes a estados distintos que solicitan regir un acto jurídico, en nuestro problema la supremacía de la norma primera impone su acatamiento en la decisión del conflicto, a pesar de lo que en contrario establece la ley ordinaria, como también se hace cuando se estudia el conflicto entre un precepto de derecho común no supletorio de la voluntad de los particulares, sino una disposición de interés público y una estipulación convencional.

Esta función definidora del derecho aplicable al caso es de la esencia misma de la actividad jurisdiccional y compete a todo juez y en todo proceso; por lo que es infundado el principio de que la aplicación preferente de las normas superiores con relación a las reglas secundarias corresponda exclusivamente a los jueces federales y ello solamente dentro del procedi-

miento del amparo, juicio protector de los derechos individuales y de la división de competencias en nuestro Estado federal.

3. Para hacer congruente la tesis vulgar que se combate en esta “nota” y los preceptos constitucionales, se ha hecho una completa desfiguración de los textos, utilizándose así en apoyo de la citada doctrina un supuesto artículo 133 constitucional, con sentido y finalidad diferentes a los que corresponden a la redacción e inteligencia natural del artículo, así como con desconocimiento de los motivos de su inclusión en la Constitución de los Estados Unidos de América, de donde la tomaron la República Argentina y México.

El artículo 133 de la Constitución mexicana vigente establece el principio de la “supremacía nacional”, en cuanto dispone que la ley suprema de toda la unión está formada por la Constitución federal, por las leyes del Congreso federal que emanen de dicha Constitución y por los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, y ordena a los jueces locales se ajusten a dicho ordenamiento jurídico federal, no obstante los preceptos que en contrario a dicha compleja ley suprema de toda la unión hubiere en las constituciones y leyes de los estados, que forman el ordenamiento jurídico local, que se encuentran subordinados al federal.

El artículo 133, al establecer como objeto propio de sus disposiciones el principio de la supremacía nacional, reconoce de paso otro principio distinto, como lo es el de la “supremacía absoluta de la Constitución federal”, pero esto no porque se inicie con ésta la enumeración de los integrantes de la ley suprema de toda la unión, sino porque requiere que las leyes que dicte el Congreso y los tratados internacionales se ajusten a las disposiciones superiores de la Constitución, requisitos que enuncia, respectivamente, con las palabras “que emanen de ella” y “que estén de acuerdo con la misma”.

La supremacía absoluta de la Constitución es reconocida como algo ya existente, pero no establecida por el artículo 133, y como se afirma en la ponencia del ministro Fraga tal principio resulta enunciado más directamente en los artículos 41 y 128, y la supremacía corresponde, agregaríamos como importante argumento, aunque no basado en un texto expreso, a la naturaleza misma de una Constitución de tipo rígido.

4. El artículo 133 constitucional, pues, no establece, de ninguna manera, como lo estima la opinión corriente y falsa, el control de la constitu-

cionalidad de la validez de las normas sujetas a la Constitución nacional, pero sí el llamado “control federal”, que tiene por objeto hacer efectiva la supremacía, no de la Constitución sobre todas las leyes, sino de ese conjunto, heterogéneo formalmente, de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales (ley suprema de toda la unión. ordenamiento jurídico federal) con respecto a las Constituciones y leyes de los estados (ordenamiento jurídico local).

La efectividad o cumplimiento de la supremacía nacional corresponde a los jueces locales, a quienes va dirigida la obediencia de la superioridad del derecho federal; por lo que solamente con una actitud ilógica puede atribuirse al precepto el contenido de la competencia exclusiva de los tribunales federales para examinar el conflicto constitucional de las normas de cualquier clase u orden.

El juez local, según el multicitado artículo 133, está obligado a verificar el contraste de las leyes y a dar la preferencia a la que corresponda al orden superior; pero el conflicto de normas puede presentarse de diferentes maneras, dado que si, ordinariamente el juez local es quien tiene que aplicar el derecho local, las normas que forman la ley suprema de toda la unión no son homogéneas, sino de grado distinto, pues se incluyen en ella la Constitución federal —ley suprema en lo absoluto— así como las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales, supremos sólo en cuanto “emanen” de la Constitución o “estén de acuerdo con la misma”.

Si bien no hay problema cuando el conflicto surge entre la supremacía absoluta de la Constitución federal y la subordinación de las Constituciones y leyes de los Estados, sí existe cuando la colisión de normas se presenta entre las leyes del Congreso federal o los tratados y las leyes locales, ya que sólo corresponde la primacía a aquéllos si tienen el atributo de ser válidos, como ajustados a la ley suprema absoluta.

Ahora bien, para cumplir el juez local con el mandamiento del 133, tiene forzosamente que hacer un juicio de valor sobre la ley del Congreso federal o sobre el tratado, en cuanto a si se imputan a la ley suprema de toda la nación por la congruencia de sus disposiciones y lo preceptuado por la Constitución, y de ese juicio valorativo resultará como consecuencia, la estimación de que la norma federal es superior a la del derecho local, o la desestimación de la supremacía de aquélla y aplicación de esta última regla. Negar al juez de un estado la competencia para hacer dicha

valoración es contrario a la letra y a los principios del propio artículo 133 pacto federal.

5. El juicio que sobre la constitucionalidad y consiguiente supremacía de la ley federal haga el juez de un estado es reclamable ante la justicia federal, mediante el recurso de amparo, que en México sirve indiscriminadamente para examinar la corrección de la preferencia dada, tanto a la ley local sobre la nacional, cuando se estima a ésta que invade la competencia provincial, como a la primacía de la ley federal respecto a la local, la que aun cuando no fuere inconstitucional en sí misma, es preterida por aquélla si tiene el requisito de no ser antinormativa, es decir, no contraria a la Constitución.

Nuestro amparo, por esta razón, no es como el constitucional estadounidense y el recurso extraordinario establecido en el artículo 14 de la Ley 48, reglamentario del artículo 31 de la Constitución argentina, un medio de defensa de la supremacía nacional, que juega únicamente cuando se juzga desfavorablemente a la ley nacional en el caso de un conflicto con la ley local, sino que el juicio mexicano como defensa de la legalidad en general y de la subordinación de todas las leyes a la Constitución, actúa para restablecer en un caso concreto el reinado de la ley fundamental, inclusive cuando la primacía se hubiere otorgado a las disposiciones del Congreso de la Unión y puede la justicia federal destruir dicho juicio por erróneo, aunque favorezca a la competencia nacional.

Es con el razonamiento, anterior, el cual juzgamos por exacto por apegado a los verdaderos principios de nuestro sistema jurídico-constitucional, pero que será acreedor de muchas críticas por los que sostienen la opinión común de la curia mexicana, como se llega a concebir al meritísimo juicio de amparo con un sentido técnico, de líneas precisas, como una institución clara en su función, alcance y oportunidad o pertinencia. Negar al amparo la exclusividad del remedio constitucional es quitarle su figura desorbitada cancerosa, inadecuada para un estudio científico, que permita su completo conocimiento teórico y su utilización más práctica.

6. Reconocer que los tribunales de los estados, al igual que los federales, pueden y deben examinar la regularidad intrínseca de las leyes, no significa menosprecio del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien se le reservan sus atribuciones de final intérprete de la Constitución y su intervención última para definir

y establecer el derecho nacional, mediante el control de las actividades de los demás órganos jurisdiccionales. En cuanto a los jueces locales, se les atribuye algo que no se puede negar quienes forman parte de la voz viva del derecho, sin contrariar la esencia misma de la función de juzgar, quedando sujetos los juicios que emitieren sobre puntos constitucionales, como los demás jurídicos, a la revisión por los jueces federales, y a la enmienda por éstos, de los errores y de la malicia que pudieren contener sus fallos.

7. La ponencia que se examina no sólo niega el monopolio de la justicia federal y la virtud de panacea al juicio de amparo, en cuanto a la defensa constitucional se refiere, sino que concluye con la interesante doctrina que atribuye la obligación de apartar el cumplimiento de las leyes contrarias o repugnantes a la Constitución, o sea mediante el examen de la constitucionalidad de las normas secundarias, a toda clase de autoridades. No sólo a los tribunales judiciales de cualquier orden, como lo hemos sostenido anteriormente, sino al propio Poder Ejecutivo, y en el supuesto de la especie que considera el proyecto de sentencia, al Tribunal Fiscal de la Federación.

Como el objeto de estas “notas” lo constituyen la crítica de la opinión común combatida y la fijación de la doctrina que estimamos correcta sobre la materia, más bien que la tesis última y concreta a que llega la ponencia del ministro Fraga, sólo haremos un apunte, lleno de reservas de nuestra parte sobre la atribución al Poder Ejecutivo del examen de la validez constitucional de las leyes, con el carácter de una simple opinión personal, obligada al servir de motivo a estas notas la trascendental opinión del presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es cierto que el presidente de la República y todas las autoridades que jerárquicamente dependen de dicho titular del Ejecutivo están sometidos al cumplimiento u observancia de la Constitución Política federal, lo mismo que a las leyes que de ella emanen (artículos 87 y 128); pero sin desconocer el principio de la supremacía absoluta de la Constitución, negamos que pueda el Poder Ejecutivo realizar el examen de la congruencia de las leyes secundarias y la carta fundamental, esto no por virtud de un determinado texto de ley (podría aún utilizarse como fundamento letrista la obligación del presidente de ejecutar “las leyes que expida el Congreso de

la Unión” según el artículo 89, fracción I, sin el distingo de que “emanen de la Constitución”), sino por la naturaleza misma del Poder Ejecutivo, cuyo titular es un solo magistrado, que al calificar de ilegal un acto del Poder Legislativo, entraría en conflicto con éste sin la mediación natural de un árbitro para la resolución del problema, el que no sería jurídico, sino eminentemente político y excesivo, dada la trascendencia de la objeción que se hiciera a la validez de la ley, que no limitaría sus efectos al acto administrativo en el que ocurriera el juicio correspondiente y que causaría grave quebranto en el equilibrio o armonía que debe existir entre los dos poderes políticos del gobierno.

Atribuir al Ejecutivo el poder de cuestionar la constitucionalidad de una ley sería instaurar un método de control o defensa con efectos *erga omnes*, que podría destruir los actos de tan importante poder como lo es el Congreso, sin existir ningún precepto en la carta magna que establezca dicha intromisión. Si la propia Suprema Corte de Justicia, última instancia definidora del sentido de la Constitución, actúa siempre a propósito de una controversia actual y efectiva, y su resolución produce efectos sólo por lo que al caso concreto se refiere, no produciéndose así un choque con los otros dos poderes no se ve la razón para reconocer al Ejecutivo la facultad de no aplicar una ley con fundamento en su inconstitucionalidad, sin afectar, grave y trascendentalmente el principio de la separación y equilibrio de poderes, adoptado expresamente por la misma Constitución federal.

Aun cuando la Suprema Corte de Justicia haya sentado jurisprudencia firme sobre un punto constitucional, el presidente de la República no puede suspender la aplicación de la norma legislativa declarada inválida por los tribunales, pues la jurisprudencia sólo obliga al Poder Judicial; lo único que el Ejecutivo puede hacer frente a tal situación es iniciar ante el Congreso la enmienda de los preceptos apartados de toda aplicación por la Suprema Corte de Justicia. Si el Legislativo insiste y sostiene su ley inconstitucional y no la ajusta a la jurisprudencia, se mantendrá el conflicto indefinidamente, aplicándose la ley a quien no la reclame, apartándose su cumplimiento en los casos en que los tribunales así lo resuelvan; conflicto que, por grave que pudiera parecer, no destruye la mecánica político-jurídica de la concurrencia de poderes.

8. La tesis anterior se refiere al Poder Ejecutivo en sus funciones típicas propias, pero la posición de un tribunal administrativo frena un conflicto



de leyes de diferente grado, es idéntica, en nuestro personal concepto, a la de los tribunales del orden judicial, ya que es idéntica la función desempeñada por ambos jurisdiccionales y la actividad del tribunal creado por la administración para garantía de los particulares es esencialmente jurídica, no política y no trasciende a un desequilibrio de los poderes. La especial integración de los órganos de la justicia administrativa, técnico-jurídica, así como la limitación de los efectos del fallo a la especie considerada, sin la trascendencia que derivaría de que fuese el primer magistrado de la nación la fuente del rechazo de una ley, aseguran al mismo tiempo que el mantenimiento de la ley suprema, la conservación de la equivalencia de los dos poderes políticos del Estado. La creación de una justicia administrativa constituye un desdoblamiento del Poder Ejecutivo, quien en su aspecto político queda sujeto a la decisión jurídica del tribunal correspondiente.

Para el juego de la actividad jurídica, que reconocemos en teoría al tribunal administrativo, requiérese un elemento cuya falta sería un contrasentido indudable. Dicho elemento es la existencia de una instancia al orden judicial, ante quien pueda someterse el examen de la corrección del juicio emitido sobre la constitucionalidad de las leyes. En nuestro sistema jurídico la controversia relativa correspondería sólo al Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política.

9. Pero aquí tocamos un defecto técnico del sistema mexicano, resultante del raquitismo de los medios de defensa de la Constitución distintos del amparo, defecto que es trascendental para nuestra tesis, ya que no teniendo la administración ningún medio para reclamar contra la inaplicación que hiciera el Tribunal Fiscal de una ley impugnada de antinormativa, se impediría la intervención de la última, pero necesaria instancia, como lo es el Judicial federal, y finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En contraste con la falta de un procedimiento para recurrir la administración un fallo del Tribunal Fiscal, con la imposibilidad de llevar al órgano judicial competente la decisión última del problema, y con violación patente del principio de la igualdad de trato a las dos partes de un proceso, el particular que litiga contra la administración tiene el juicio de amparo, en el que puede plantear, entre otros agravios y conceptos de violación, la inconstitucionalidad de la ley aplicada en su contra por los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación.

La desigualdad apuntada entre las partes del proceso fiscal tiene como debida consecuencia, que el Tribunal Fiscal no pueda considerar las cuestiones de la validez de fondo de las leyes, sino únicamente la legalidad de actos administrativos, y que en todo caso deba aplicar la ley ordinaria, válida o inconstitucional. Si el particular se siente lesionado por la sentencia, su interés le llevará a promover el juicio de amparo, que, como lo apunta la ponencia del ministro Fraga, significa una actividad anormal como toda controversia judicial, pero que es indispensable para hacer posible la vigencia de la Constitución, cuidándose también el legítimo interés de la administración y del Congreso, siendo en todo caso la Suprema Corte de Justicia la que desde la cima de los órganos judiciales haga oír su pronunciamiento sobre la validez material de las reglas legislativas.

Como resumen de lo expuesto formulamos las siguientes:

## II. CONCLUSIONES

1. Es infundada y abiertamente contraria a los textos y a los principios constitucionales la tesis que actualmente predomina en México, que atribuye al Poder Judicial de la Federación competencia exclusiva para conocer la regularidad de fondo o constitucionalidad de las leyes ordinarias.
2. Los tribunales de los estados, como esencial atributo de su función jurisdiccional, pueden y deben conocer de las cuestiones constitucionales que surjan en los casos o controversias que les sean sometidos para su decisión, en igual forma que lo pueden hacer los jueces federales.
3. El artículo 133 de nuestra Constitución contiene el principio de la supremacía del derecho federal sobre el derecho local y un precepto dirigido a los jueces de los estados para hacer efectiva dicha supremacía; pero implícitamente atribuye a los tribunales locales la facultad de juzgar si las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales forman parte de la ley suprema de la República, en cuanto “emanan” de la Constitución federal, o “están de acuerdo con cuanto la misma”, y si no llenan dichas leyes y tratados el requisito de la constitucionalidad, los jueces de los estados deben

- preferir sus respectivas leyes locales que estuvieren en conflicto con aquellas normas federales.
4. El juicio de amparo, que es de la exclusiva competencia del Judicial de la Federación, no es el único modo de defensa contra la invalidez de las leyes secundarias, sino que en cualquier actividad jurisdiccional y en el momento de la actuación de las normas jurídicas, como tratándose de otros conflictos de reglas que solicitan ser aplicadas para decidir un punto, cualquier juez, federal o local, debe preferir la norma incluida en la Constitución, por su grado superior, frente a las demás leyes.
  5. El Poder Ejecutivo, por su estructura particular y posición política no está capacitado para estimar inconstitucional una ley del Congreso, sino que debe necesariamente ejecutarla.
  6. Los tribunales administrativos pueden, teóricamente, como regla general y dentro del ejercicio de la actividad jurídica que les está confiada, hacer el examen o revisión de la validez de las leyes, sin los inconvenientes que existen para reconocer tal competencia al Poder Ejecutivo.
  7. El juicio de los tribunales administrativos acerca de la constitucionalidad de las leyes, en todo caso debe ser susceptible de revisión ante el Poder Judicial de la Federación, iniciándose una controversia en la que la Suprema Corte de Justicia sea la final instancia en la cuestión.
  8. Por la falta de un remedio para la administración contra las resoluciones del Tribunal Fiscal que fueren contrarias a la validez de una norma legislativa, debe negarse competencia a dicho tribunal administrativo para examinar las cuestiones que se les susciten sobre la inconstitucionalidad de las leyes.